

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Gid, núm. 4, segundo.  
 Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Gid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, p.ótor.	6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísimas Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serma. Sra. Princesa de Asturias, recibirán mañana miércoles, 19 del corriente, á la una de la tarde, en la Real Cámara, con el plausible motivo de los dias de S. M. la Reina Madre y los de S. A. R.; debiendo ser la asistencia de gala.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.....	998.436'23
Los alumnos y alumnas de la Escuela Nacional de Música y Declamacion...	356
Cuerpo de Carabineros, como segundo donativo de la Comandancia de Palma de Mallorca.....	66'37
El Sr. Coronel, Baron de Forua, Habilitado de los Sres. Brigadieres de cuartel y reserva.....	1.010'73
Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo..	50
Vecinos de id. id.....	182'73
Sr. Baron Alberto de Rostchild (de Viena).	2.000

HOSPITAL DE JESUS NAZARENO (MUJERES INCURABLES).

D. Pedro de Alcántara García.....	8
D. Ricardo Egea y Gomez.....	6'75
D. Cristóbal Delgado y Valero.....	5'50
D. Jerónimo Amat y Jimenez.....	3'50
Sra. Superiora é Hijas de la Caridad....	40
D. José Jimenez y Garcia.....	2'25
D. Juan Cruz Lizaga.....	1'50
D. Fernando Jimenez Marquez.....	2
D. José de Berrueta Miranda.....	2
D. Manuel Verde y Perez.....	0'50
D. José García Tomás.....	1
D. Antonio Garcia Fernandez.....	1
D. Raimundo Fernandez Cortina.....	1
D. Manuel Abelló.....	0'75
D. Bernardo Rodriguez Cuervo.....	1
Doña Angela Moreno Navalon.....	0'50
Doña Dolores Orsés Solean.....	0'50
Doña María del Consuelo Rodriguez....	0'50
Doña Manuela Gonzalez Rodriguez....	0'50
Doña Rosa Blanco Sierra.....	0'50
Doña Josefina Gonzalez Rodriguez.....	0'50
Doña Leonor Alba y Silva.....	0'50
Doña Josefa Garcia Suarez.....	0'50

Imprenta de suscripcion hasta el dia de hoy suma de pesetas..... 1.002.152'85

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Valladolid contra la Administracion económica de la provincia de Salamanca, por suponerla invasion de atribuciones judiciales al proceder por la via de apremio contra ciertas fincas pertenecientes á dos individuos que habian salido fiadores de un Cobrador de contribuciones.

Resulta:

Que D. Angel Sanchez Martin, Recaudador de contribuciones, acudió al Juzgado de primera instancia mencionado manifestando que D. Faustino Dorado, Cobrador de contribuciones en la zona tercera del partido, habia salido alcanzado en la suma de 4.340 pesetas 6 céntimos: que tenia por fiadores mancomunados y solidarios á D. Francisco y D. Apolinar Moro, y que á fin de asegurar la realizacion del débito pedia embargo de los bienes que constituian la fianza:

Que así lo acordó el Juzgado, verificándose el embargo preventivo en 2 y 6 de Noviembre siguiente, y depositándose los bienes de uno y otro fiador:

Que previo el reconocimiento de sus fincas por los fiadores el Recaudador Sanchez Martin entabló en 1.º de Diciembre ante el mismo Juzgado accion ejecutiva contra los bienes de aquellos por la cantidad en que habia resultado alcanzado el Cobrador D. Faustino Dorado:

Que el Delegado del Banco de España en la provincia de Salamanca puso en conocimiento de la Administracion económica el hecho de haberse pedido y obtenido el embargo preventivo de los bienes de los fiadores Moro, medida adoptada por el Recaudador Sanchez Martin de acuerdo con el Delegado, porque se habia tenido noticia de que los fiadores intentaban simular una venta de sus bienes para eludir la responsabilidad á que se hallaban afectos; pero añadia el Delegado que considerando largo y costoso el procedimiento hasta obtener la venta de los bienes embargados por el Juez, consultaba á la Administracion si podria desde luego continuarse aquel por la via administrativa, como más rápida y eficaz:

Que la Administracion económica preguntó al Juzgado de Peñaranda si subsistia el embargo, y si á instancia del Delegado del Banco ó de los fiadores Moro se habia incoado con posterioridad alguna nueva gestion, á lo cual contestó el Juzgado que el embargo subsistia, y que á instancia de los fiadores se habian practicado varias gestiones y la de solicitar la declaracion de pobreza para litigar con el Recaudador D. Angel Sanchez Martin, cuyo expediente habia sido remitido en apelacion á la Audiencia:

Que posteriormente la Administracion económica volvió á dirigirse al Juzgado manifestándole que teniendo necesidad de proceder por la via de apremio contra los fiadores Moro, necesitaba se le remitiese testimonio literal de la escritura de fianza que obraba en el expediente instruido por el Juzgado, á lo cual accedió éste, remitiendo el testimonio reclamado:

Que seguido el apremio gubernativo por todos sus trámites, el Juzgado de primera instancia de Peñaranda ordenó al municipal que entendia en el apremio administrativo que suspendiese la subasta de los bienes embargados, y al propio tiempo pasó todas las actuaciones á la Audiencia para que si lo estimaba procedente elevase al Gobierno el correspondiente recurso de queja por exceso de atribuciones, conforme al art. 292 de la ley del Poder judicial:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia, contra el parecer del Fiscal, que opinó no haber lugar al recurso, acordó formularlo, como lo verificó, fundándose en que por el hecho de hallarse el Juzgado de Peñaranda conociendo del asunto á instancia del Recaudador Sanchez Martin, lo cual no ignoraba la Administracion económica, ésta debió promover contienda de competencia por medio del Gobernador de la provincia, con arreglo al art. 286 de la ley del

Poder judicial, pero nunca proceder á la venta de bienes embargados por la Autoridad judicial, y á mayor abundamiento, responsable á peticiones hechas ante el mismo Juez; pues conociendo éste por derecho propio, se invadian sus atribuciones en aquel caso, mientras por los medios legales no se le separara del conocimiento:

Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se dispuso pasar el expediente al de Hacienda para que fuera oida la Administracion económica de Salamanca, y esta dependencia defendió sus procedimientos, manifestando, despues de reproducir los antecedentes expuestos, que el Juzgado de primera instancia en ninguna de las contestaciones que dió á la Administracion expresó que estuviera entendiendo, ni que se abstuviera de hacerlo la Administracion, sin que pudiera reputarse como procedimiento el embargo preventivo, el cual, si no se ratifica, queda ineficaz, y caso de haberse ratificado en el correspondiente juicio, el Juez debió participarlo á la Administracion: que en la persuasion de que no habia obstáculo para ejercitar la via de apremio procedió aquella sin oposicion del Tribunal ni de las partes interesadas, y que por lo mismo creia la Administracion haber usado de un perfecto derecho sin invadir las atribuciones del Juzgado, siendo evidente la competencia administrativa en el asunto, con arreglo á lo estipulado entre el Gobierno y el Banco de España, á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1851, y en todas las instrucciones que desde aquella fecha se han dictado:

Considerando que por consecuencia de irregularidades en el procedimiento, imputables no sólo á la Administracion económica de Salamanca, sino al Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, se ha producido un conflicto anómalo de jurisdiccion y atribuciones, que pudo y debió evitarse desde el principio si una y otra Autoridad se hubieran ajustado estrictamente en sus determinaciones á las reglas clara y explícitamente establecidas en las leyes y reglamentos dictados para prevenir y resolver los conflictos entre las Autoridades judiciales y las administrativas:

Considerando que es un hecho probado que ántes de que la Administracion adaptase por sí disposicion alguna con objeto de que la recaudacion de contribuciones de Peñaranda se reintegrase del descubierto ó alcance que resultó en las cuentas de un Cobrador subalterno, el Juzgado de primera instancia habia ya acordado á peticion del Recaudador el embargo preventivo de los bienes de los fiadores, el reconocimiento de las firmas de estos en la escritura de obligacion, y el despacho de la ejecucion contra los mismos bienes:

Considerando que cuando ya habia trascurrido cerca de un mes desde la presentacion de la demanda ejecutiva el Delegado del Banco, que no ignoraba el embargo preventivo acordado por el Juez, excitó á la Administracion económica para que hiciese uso del apremio administrativo, y que la Administracion, en vez de acordar sobre este extremo con la premura que el caso exigia, se limitó primeramente á preguntar al Juzgado, trascurridos siete meses, si subsistia el embargo y si se habian hecho nuevas gestiones, y pasado otro mes reclamó al mismo Juzgado testimonio de la escritura de fianza, cuyo documento decia la Administracion que le era necesario para proceder por la via de apremio contra los fiadores Moro; y luego que obtuvo el testimonio reclamado dió principio al apremio administrativo:

Considerando que por hallarse el Juzgado en posesion del conocimiento del negocio, la Administracion debió acudir al Gobernador si esa comprendió que la Autoridad judicial procedia con incompetencia; sólo un medio le reservaba la ley para suspender la accion judicial y abocar el conocimiento integro de la cuestion: este medio era acudir al Gobernador de la provincia para que requiriese

de inhibicion al Juzgado con suspension de todo procedimiento, segun lo prevenido en el art. 37 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, confirmado por el 286 de la ley orgánica del Poder judicial:

Considerando que la Administracion, por desconocer la importancia de ambos preceptos, y llevada tal vez de excesivo celo por los intereses del Tesoro, se consideró autorizada para dar por resuelta la cuestion previa de competencia, y no tuvo reparo en incoar el apremio administrativo sin tener en cuenta el conflicto que necesariamente habia de surgir del hecho de conocer dos Autoridades simultáneamente de un mismo asunto, incurriendo en la grave falta de no haber empleado el único medio que han arbitrado las leyes para reclamar de la Autoridad judicial un asunto en que esta se hallaba entendiendo de antemano:

Considerando que, cualquiera que sea el fundamento legal que pueda asistir á la Administracion para proceder directamente contra los bienes responsables al débito en cuestion, no se ha atemperado en sus procedimientos á la forma debida, deduciéndose por consecuencia que se ha consumado un verdadero exceso de atribuciones, contra el cual no ha podido ménos de protestar fundadamente la Audiencia de Valladolid, haciendo uso del recurso de queja que para tales casos establece la ley del Poder judicial:

Considerando que, no obstante esto, por no haberse formulado el recurso respecto al fondo del negocio ni haber llegado aun el momento de deducir en último término á cuál de las dos corresponde conocer en él, el expediente carece de estado para proponer decision en cuanto al objeto á que se dirige:

Conformándome con el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en estimar el recurso de queja formulado por la Audiencia de Valladolid, y en disponer se dicten las órdenes oportunas para que subsane el vicio de tramitacion de que adolece el expediente instruido por el Administrador económico de la provincia de Salamanca, á cuyo fin deberán comunicarse por el Ministerio de Hacienda las instrucciones que correspondan para que con la urgencia que el caso requiere se promueva la contienda de competencia en los términos prescritos por el art. 37 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y 286 de la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Archiduquesa María Cristina, desde el día en que se celebre su matrimonio con el Rey, y mientras ese matrimonio subsista, disfrutará, como Reina de España, la asignacion anual de 430.000 pesetas.

Se entenderá comprendida al efecto la cantidad correspondiente en la Seccion primera de las Obligaciones generales del Estado en el presupuesto del año económico 1879-80, y se comprenderá la de 430.000 pesetas en los de los años sucesivos.

Art. 2.º En el caso de que la Archiduquesa María Cristina, despues de celebrado su matrimonio con el Rey, le sobreviva, percibirá del presupuesto general del Estado, mientras no pase á segundas nupcias, la asignacion anual de 250.000 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, segun dispone el art. 40 de la ley de Administracion y Contabilidad del Estado, presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año econó-

mico, para obras de mejora en los caños del Arsenal de la Carraca.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Orovio.

Á LAS CORTES.

Las dificultades que se vienen observando para la entrada de los buques de guerra en los diques del Arsenal de la Carraca, por el estado de la Punta del Parque y por los atterramientos que se producen, exigen imperiosamente la inmediata ejecucion de algunas obras que den por resultado la limpia de los Caños y la mejora y ensanche de sus cauces, aumentando la velocidad de las corrientes.

Urgente por todo extremo este importantísimo servicio para facilitar el carenaje y la reparacion de los buques de la Armada, el Gobierno de S. M. se ve en la necesidad de acudir á las Cortes en demanda de los medios indispensables para realizarlo, porque no habiendo podido ser previsto al formarse el presupuesto que rige en el actual año económico, es inevitable la concesion de un crédito extraordinario.

En 113.700 pesetas ha sido calculado el importe de las indicadas obras, suma que provisionalmente podrá ser cubierta con la Deuda flotante del Tesoro.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes el expediente que se ha instruido, sometiendo á su deliberacion, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 113.700 pesetas, con aplicacion á un capítulo adicional, que se denominará *Gastos de limpia y mejora de los Caños del Arsenal de la Carraca*.

Art. 2.º El importe del expresado crédito extraordinario será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, en armonia con lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley declarando permanente el crédito extraordinario de 495.000 pesetas que concedió la ley de 19 de Diciembre de 1878 al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, con destino al restablecimiento del cable telegráfico submarino entre las islas de Mallorca é Ibiza.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Orovio.

Á LAS CORTES.

Demostrada la necesidad de restablecer el cable submarino que ponía en comunicacion telegráfica las islas de Mallorca é Ibiza, se concedió por la ley de 19 de Diciembre de 1878 al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, entonces vigente, un crédito extraordinario de 495.000 pesetas, cantidad en que habian sido calculados los gastos propios de tan interesante servicio.

Accidentes que la Administracion no pudo evitar han impedido realizarle ántes que terminara el último año económico.

Dominados hoy esos accidentes y próximo á su colocacion definitiva el nuevo cable, la Administracion se ve en la imposibilidad de atender á este gasto, porque la circunstancia de haber empezado el ejercicio de un nuevo presupuesto le impide disponer del crédito concedido al anterior, segun las prescripciones de la ley de Contabilidad de la Hacienda.

En su virtud, y teniendo en consideracion que el servicio de que se trata es de notoria urgencia para el Estado, el Gobierno de S. M. entiende que, con el fin de salvar la dificultad legal ántes expuesta é invertir el expresado crédito extraordinario en los gastos á que le destinó la ley, es indispensable que en breve plazo obtenga la declaracion de permanente.

Por las consideraciones que sumariamente quedan expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes el expediente que se ha instruido, sometiendo á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara permanente hasta que se consuma en el servicio á que fué destinado el crédito extraordinario de 495.000 pesetas que concedió la ley de 19 de Diciembre de 1878, con aplicacion á un capítulo adicional de la Seccion 6.ª del presupuesto de 1878-79, para los gastos de adquisicion y colocacion de un cable telegráfico submarino entre las islas de Mallorca é Ibiza, transfiriéndose al presupuesto del actual año económico la parte no invertida en el anterior.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

TÍTULO V.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 860. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales.

Art. 861. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

- 1.º En las sentencias definitivas.
- 2.º En las sentencias de competencia.
- 3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 817.
- 4.º En los autos de sobreesamiento.
- 5.º En los de no admision de querrela.
- 6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querrela.
- 7.º En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia, segun las disposiciones de la ley.

Art. 862. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

- 1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.
- 2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.
- 3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 863. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 851, cuando, dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 864. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.º del art. 861, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistia ó un indulto.

Art. 865. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 861, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciera referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 866. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del art. 861, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 262, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 265.

Art. 867. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones expresadas designadas en la ley.

Art. 868. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

- 1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.
- 2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.
- 3.º Cuando se pene en ella un delito mas grave que el que haya sido objeto de la acusacion.
- 4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.
- 5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 869. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 870. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en la ley y casos en que proceda.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 871. Podrán interponer el recurso de casacion:  
 1.º El Ministerio fiscal.  
 2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.  
 3.º Los que, sin haberlo sido, resultaran condenados en la sentencia.  
 4.º Los herederos de los comprendidos en los números anteriores.

Art. 872. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones ó indemnizaciones que hubiesen reclamado.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 873. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma.

Art. 874. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 331.

Art. 875. Los Jueces ó Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera del término señalado en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 876. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los 15 dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península ó islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 331, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 877. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 878. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 879. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 876.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El dia 19 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre productos de la Renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la Seccion de Banca de este Centro directivo.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Director general, Agustín Genon.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 19 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, las facturas de amortizacion de títulos amortizables del 2 por 100 de los sorteos que á continuacion se expresan:

Sorteo de 29 de Setiembre de 1877.

Factura núm. 2.886.

Sorteo de 28 de Junio de 1878.

Facturas números 2.904, 2.366 y 2.367, 2.386, 2.390, 2.635, 2.664, 2.737, 2.758, 2.830 y 2.831, 2.846, 2.849, 2.852, 2.855 y 2.856, 2.887, 2.860 al 2.867, 2.874, 2.884, 2.887 y 2.888.

Sorteo de 28 de Diciembre de 1878.

Facturas números 489, 640, 762, 764, 774, 795 y 796, 798 al 813, 816 al 832, 834 al 839, 842 al 845 y 847 al 852.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 23 premios mayores de los 373 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
3.550	160.000	Madrid.
3.915	80.000	Valencia.
8.304	40.000	Ferrol.
4.151	20.000	Madrid.
10.042	10.000	San Roque.
7.106	3.000	Burgos.
4.630	3.000	Oviedo.
16.467	3.000	Leon.
9.832	3.000	Madrid.
4.287	3.000	Málaga.
7.691	3.000	Calatayud.
4.546	3.000	Madrid.
16.322	3.000	Zamora.
7.404	3.000	Idem.
17.852	3.000	Bilbao.
6.284	3.000	Carabanchel.
15.071	3.000	Barbastro.
16.373	3.000	Zaragoza.
17.409	3.000	Oviedo.
16.714	3.000	Carrnona.
12.694	3.000	Barcelona.
16.324	3.000	Zamora.
15.718	3.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1832, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Manuela Juliá y Miera, hija de D. Jaime, cabo primero de Carabineros de la Comandancia de Gerona, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Pilar Verges, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id.

Benigna Fernandez, de id.

Idem tercero de id.

Felipa Bolaños Fernandez Pacheco, de id.

Idem cuarto de id.

Josefa Isabel Manuela y Francisca, de id.

Idem quinto de id.

Carlota Navas de Felipe, del Hospicio.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 26 de Noviembre de 1879.

Constará de 36.000 billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 788.400 pesetas en 1.800 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
4 .....	80.000
1 .....	50.000
1 .....	20.000
1 .....	10.000
1 .....	5.000
36 .....	90.000
4.460 .....	438.000
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor .....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo .....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero .....	29.700
2 aproximaciones de 3.150 para los números anterior y posterior al del premio mayor ..	6.300
1.800 .....	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el número 4, su anterior es el número 36.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996, y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 4 al 400, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con los números 70.713 de entrada y 17.703 de registro, del concepto de necesario, por valor de 20.000 pesetas en renta perpetua, á favor de D. Jerónimo Orduña, Comisionado que fué de arbitrios de amortizacion en Lladajos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany. X—300

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con los números 6.128 de entrada y 44 de registro, del concepto de necesario, por valor de 75 pesetas y un centimo, á favor de D. Jerónimo Orduña, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany. X—301

Esta Direccion general ha acordado para el dia 20 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de las cantidades que, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Prepios, se adeudan por capital é intereses á los Ayuntamientos que se expresan á continuacion:

- Ayuntamiento de Juarros de Riomoros, provincia de Segovia.
  - Ayuntamiento de Villalonga, provincia de Tarragona.
  - Ayuntamiento de Pradell, provincia de Tarragona.
  - Ayuntamiento de Rioabado, provincia de Avila.
  - Ayuntamiento de Bosigas, provincia de Soria.
  - Ayuntamiento de Urrea de Gacín, provincia de Teruel.
  - Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos, provincia de Burgos.
  - Ayuntamiento de Fregeneda, provincia de Salamanca.
  - Ayuntamiento de Cubo del Vino, provincia de Zamora.
  - Ayuntamiento de Muelas del Pan, provincia de Zamora.
  - Ayuntamiento de Servas, provincia de Almería.
  - Ayuntamientos de Lucanena, provincia de Almería.
- Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Betanzos y el Ferrol, en la provincia de la Coruña.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Betanzos á Ferrol toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que queda rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide el contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate y hubieren de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta

del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en esta pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y los Alcaldes de Betanzos y Ferrol, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.447 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 445 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la Coruña para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Betanzos á el Ferrol y viceversa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 23, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Castuera y Llerena, en la provincia de Badajoz.*

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente y á caballo de ida y vuelta desde Castuera á Llerena toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion

de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 59 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 13 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Badajoz, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Castuera y Llerena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Badajoz para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Castuera á Llerena y viceversa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 23, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Castellon de la Plana y Lucena.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Castellon á Lucena toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Castellon.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupan los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Castellon.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superintendencia, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo el estipulado en este pliego.

18. Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Castellón*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Lucena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Castellón para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje ó á caballo diariamente desde Castellón á Lucena y viceversa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosa dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

**Dirección general de Establecimientos penales.**

*Negociado del Personal.*

Se hallan vacantes en la provincia de Tarragona las plazas de Portero de la cárcel de aquella capital y la de Ayudante de la C. Gandesa, dotadas con los sueldos anuales de 500 y 538'75 pesetas respectivamente, las cuales deben proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 4.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Dirección general dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción que á continuación se expresan.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y *Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

*Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de las plazas vacantes.*

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Málaga la plaza de Sotacalde de la cárcel de Alora, dotada con el sueldo anual de 547'50 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Dirección general dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción que á continuación se expresan.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y *Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

*Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.*

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Sevilla la plaza de Alcalde de la cárcel de Alcalá de Guadaíra, dotada con el sueldo anual de 547'50 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Dirección general dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción que á continuación se expresan.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y *Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

*Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.*

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Valencia la plaza de Llavero de la cárcel de Torrente, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Dirección general dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción que á continuación se expresan.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y *Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

*Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.*

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destino con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Oviedo la plaza de Alcalde de la cárcel de Avilés, dotada con el sueldo anual de 638'75 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Dirección general, dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuación se expresan.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y *Boletines oficiales* de provincia; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

*Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.*

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.**

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriando en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, provincia de Madrid.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Ventas de Alcoreon, con Arancel de 2 miriámetros . . . . .	16.440
Navalcarnero, en Móstoles, con Arancel de 2 miriámetros . . . . .	9.875
	26.315

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en este punto de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 26 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.386 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 15 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Ventas de Alarcón y Navalcarnero, en Mostoles, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 15 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Medina del Campo á Peñaranda, provincia de Valladolid.

Table with 2 columns: Location, Presupuesto anual (Pesetas).

Medina del Campo, con Arancel de 2 miriámetros... 2.500
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1858, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 417 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 15 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Medina del Campo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 17 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria, provincia de Valladolid.

Table with 2 columns: Location, Presupuesto anual (Pesetas).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1858, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 417 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Tudela de Duero, Quintanilla de Abajo y Peñafiel primero,

se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Economía política, Legislacion mercantil, Geografía y Estadística comercial, vacantes en los Institutos de Málaga y Lugo.

Los señores opositores D. Ramon Dominguez Torrespando, D. Tomás Acero Abad y D. José Fernandez Cancela, que constituyen la primera trunca, y D. Pedro Sabino Gonzalez, D. Antonio Belon y D. Romualdo Acovedo Rivero, que forman la segunda, se presentarán el día 21 del corriente, á las nueve de la noche, en el salon de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, para proceder al primer ejercicio de la oposicion.

Con arreglo á lo que previene el art. 13 del reglamento, desde el día de mañana estarán todos los programas en la Secretaría general de la Universidad, de doce á cuatro de la tarde, para que todos los opositores de las respectivas ternas puedan examinar los mencionados programas.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Secretario del Tribunal, Doctor Francisco Villa Real.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

No habiéndose presentado en esta Administracion económica D. Cristóbal Piñana y D. José Sanchez, Administrador de Indirectas y Rentas Estancadas el primero, é Inspector el segundo, que fueron de esta provincia, á pesar de los llamamientos que se les han hecho en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, he acordado declararles en rebeldía, como se verifica por el presente, para que surta sus efectos en expediente de alcance que por responsabilidad subsidiaria se tramita contra los mismos en esta Administracion de mi cargo.

Barcelona 12 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Juan Madramany.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Carras detenidas por falta de franqueo el día 16 de Noviembre.

- Núm. 276 Alonso Magro.—Valencia de Alcántara.
277 Antonio Mancebo.—Taranilla.
278 Enrique Damato.—Serena.
279 Estéban Sauri.—Habana.
280 Elisa Lopez.—Sevilla.
281 E. Saumell.—Barcelona.
282 José Ceifres.—Tetuan.
283 Juan Martino.—Infesto.
284 José Vecino.—Sopuerta.
285 Lucas Navas.—Fuecarral.
286 Maria Melendo.—Alcobendas.
287 Narcisca Arnaiz.—Burgos.
288 Pilar Bernabeu.—Valencia.
289 Vicente Souto.—Dombodan.
290 Valentina Larrañaga.—Vigo.
291 Venancio Lopez.—Pontoiira.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á sus destinatarios.

DIA 17.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Frados.

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 1.190 de la clase de intrasmisibles, expedido por esta sucursal en 17 de Abril próximo pasado á favor de D. Juan Antonio de Leon y de D. Felix Toledo y Vidal, y representativo de 15.000 pesetas nominales en 30 obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior, se hace público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, segun determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; toda vez que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá por esta sucursal el correspondiente duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Barcelona 8 de Noviembre de 1879.—El Secretario, José Espinos. X—589

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audujar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
Por la presente cito, llamo y emplazo por el término de

40 días á Manuel Garcia Garate, natural de Arjona, vecino de Lopera, casado con Roquesa Anguela, es hijo de Gregorio y de Isabel, de estatura baja, pelo negro, color moreno, barba poca, y de 36 años de edad, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á nombrar Procurador y Abogado que lo defienda y represente en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre hurto de aceituna, cuyo término empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo encargo, y en nombre de S. M. el Rey exhorto á todas las Autoridades de esta Nacion, Guardias civiles y demás dependientes de la policia judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Andújar á 5 de Octubre de 1879.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Martinen y Noejo.

Asiz.

D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de la villa de Asiz y su partido.

Por la presente se llama á Domingo Gasson, con última residencia en Ansó, ausente y de paradero ignorado, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle saber el auto de su procesamiento y prision, recibirle la indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo de dinero y efectos de plata vieja en el camino de Ansó á Garde el 14 de Diciembre de 1877; que si pareciere será oido y administrará justicia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Jueces, Autoridades de la Nacion y agentes de policia judicial, y de la mia les ruego que practiquen diligencias para la busca y captura del indicado Domingo Gaston; y caso de conseguirlo ó de ser habido, lo remitan con las debidas seguridades á la cárcel de este partido por estar decretada su prision.

Dado en Asiz á 6 de Octubre de 1879.—José de Igúzquiza.—De su orden, Ildefonso Azcona.

Señas del Domingo Gaston.

Edad 37 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color sano, picado de viruela, viste al estilo de los ansotunos.

Baltanás.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Miguel Escudero y Escudero y otro sujeto que le acompaña, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que en el término de 10 días, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con el fin de prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que contra ellos se instruye por robo de caballerías; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos que constituyen la policia judicial, procedan, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de los referidos sujetos cuyo paradero se ignora, y en el caso de ser habidos, ordenarán su conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Baltanás á 16 de Octubre de 1879.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Benito Villafruela.

Señas del Miguel y compañero.

Miguel Escudero y Escudero, gitano, de estatura baja, color moreno, cara delgada, con poca barba; viste sombrero blanco de poca ala, chaqueta de tela abion azul, bombacho tambien de tela rayada y zapatos blancos.

Y otro sujeto, cuyo nombre y apellido se ignora, de edad como de 28 años, estatura alta, delgado, descolorido, sin pelo de barba; viste sombrero fino, negro, de ala ancha, chaqueta negra, tambien fina, camisa planchada, pantalon bombacho de tela de verano y otro fino debajo, y borceguies blancos con corchetes para cruzar las correas.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio Maria de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Salvador, de 32 años de edad, ignorándose otra seña y demás circunstancias, quien en compañía de un joven llamado Jaime Solá y Figueras hurtó cierta cantidad de jabon en una tienda de la calle de la Universidad del término de la villa de Gracia, logrando evadirse al ver que era perseguido, para que en el preciso é improrogable término de 10 dias comparezca en las cárceles de esta capital de rojas adentro á responder de los cargos que le resulten en méritos de la expresada causa; apercibiéndole con lo que en derecho procede, caso de incomparecencia.

Y se encarga á los demás Jueces, Alcaldes y Autoridades que componen la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto.

Dado en Barcelona á 15 de Octubre de 1879.—Antonio Maria de Pineda.—Por disposicion de S. S., Francisco Olier, Escribano.

**Barcelona.—San Beltran.**

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran, en Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades constituyentes la policia judicial y á todos sus agentes que procedan á la busca y ocupacion de las alhajas que al final se expresan, y á la captura de las personas en cuyo poder se hallasen; disponiendo su remision de unas y otras á este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, pues así lo tengo acordado en la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo de relojes y otras alhajas en el *Bazar parisien*.

Dado en Barcelona á 27 de Setiembre de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá.

**Nota de lo robado.**

Tres relojes iluminados, dos tapas imitando oro, de la fábrica Paul Bosch, Génova.

Uno de la misma clase, de la fábrica Degeilh y E., Génova. Diez de plata remontoir, dos tapas.

Seis ídem id., una tapa.

Cinco de níquel, una tapa, dos con esfera negra y tres con esfera blanca.

Cuarenta áncoras de plata, con dos y una tapa. Ocho ídem, tamaño pequeño, de señora.

Doce relojes dorados á fuego.

Cuarenta ó cuarenta y dos cilindros de plata, de una y dos tapas.

Cincuenta y cuatro leontinas metal blanco.

Cuarenta y dos anillos oro de ley.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascuala Belen y Balaguer, hija de Vicente y María, natural de Fabara, partido de Caspe, casada, de 36 años de edad, vecina que fué de esta ciudad y sin instruccion, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, delgada, cara pálida, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, y diez horas de su mañana, para la práctica de cierta diligencia de justicia.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicha Pascuala Belen; y de conseguirla, la dejen en estas cárceles á disposicion de mi autoridad.

Dado en Barcelona á 13 de Octubre de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Licenciado José Antonio Sanchez, Escribano.

**Barcelona.—Palacio.**

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del referendario se ha presentado por el Procurador Don Francisco Vidal, en representacion de Doña Matilde de Triola y otros, demanda civil ordinaria sobre reivindicacion de una parte de los bienes que fueron de Doña Eulalia Ferrer y Jordá, contra D. Domingo y D. Sebastián Vidal y Soler y otros, cuyo actual domicilio de estos se ignora; y en su virtud, y á instancia de la parte actora, cito, llamo y emplazo á los expresados Vidal y Soler, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, *Diario de Avisos* de esta ciudad y GACETA DE MADRID, se presenten debidamente representados á mostrarse parte en los expresados autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se les declarará rebeldes en el modo y forma prevenidos por la ley, y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Barcelona á 13 de Noviembre de 1879.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., Leandro de Nebot.

X—502

**Barcelona.—San Pedro.**

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria, recaída en causa sobre expencion de moneda falsa contra Antonio Soler y Yordá, hijo de Antonio y de Engracia, fabricante de géneros de algodón, natural de Igualada, vecino de esta capital, habitante en la calle Riera San Juan, núm. 18, piso segundo, con tienda de géneros que ha tenido en la calle de Jerusalem, núm. 52, bajos, casado, y de 42 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de extinguir la pena que por la Superioridad le ha sido impuesta en méritos de la mencionada causa.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás individuos que componen la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Antonio Soler y Yordá; y caso de obtenerla, dispongan su conduccion á las cárceles de esta capital á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Barcelona á 15 de Octubre de 1879.—Juan Manuel de Palacios.—Victor Pineda, Escribano.

**Belchite.**

D. Miguel Lopez y Latorra, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Belchite.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera ins-

tancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Teresa Perez y Gonzalvo, natural de Montalvan, Teruel, esposa de Santiago Gomez, de 47 años de edad, vecina de dicho pueblo, domiciliada en la calle Mayor, núm. 33, para que comparezca en este Juzgado en el término de 15 dias, siguientes al de la publicacion de esta cédula, á fin de que preste cierta declaracion en la causa seguida de oficio por mi Escribanía sobre tentativa de violacion de dicha Teresa y otra; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Belchite á 14 de Octubre de 1879.—Miguel Lopez.

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermin Suarez y Jimenez, se saca á la venta en pública subasta, por término de 30 dias, una tierra, sita en término de Villaverde, al sitio de Santiago, partido judicial de Getafe, de caber una hectárea, tres áreas y 20 centiáreas, equivalente á tres fanegas y cinco estadales de terreno de tercera clase, que ha sido tasada en 602 pesetas 30 céntimos, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado la hora de la una de la tarde del día 26 de Diciembre próximo, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, hasta cuyo dia estarán los autos de manifiesto en Escribanía; con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Madrid 13 de Noviembre de 1879.—V. B.—Rubio y Cadenas.—El actuario, Fermin Suarez y Jimenez. X—885

**Palma de Mallorca.—Lonja.**

D. Miguel Villalonga, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.

Certifico que en los autos promovidos por el Excelentísimo Sr. Marqués de la Romana sobre cancelacion de gravámenes en los folios 82 al 87 consta la sentencia que es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma, á 29 de Octubre de 1879, el señor D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de dicha ciudad y su partido.

En vista de estos autos promovidos por parte del Excelentísimo Sr. Marqués de la Romana contra los herederos ó sucesores de los perceptores de varios censos impuestos sobre los predios Son Español y Biniatzar sobre liberacion de los mismos; y

1.º Resultando que D. Antonio Rosselló, Procurador de dicho Excmo. Sr. Marqués, en 12 de Marzo del corriente año dedujo demanda en solicitud de que se declarase que el referido predio Son Español, del término de esta ciudad, quedase libre de la pension ó renta de 1.000 libras anuales que D. Antonio Fuster de Salas impuso á favor de su hijo D. Antonio Salas y Berga en escritura de 9 de Marzo de 1736, como tambien que el otro predio Biniatzar quede libre de todas las partidas de censo que expresó, á saber: de 4 libras, 11 sueldos, 4 dineros el día de San Miguel por reduccion de tasa; el de 12 libras el día de Pascua, segun escritura de 27 de Noviembre de 1421, registrada en el libro de Hipotecas de Buñola, al folio 4, día 15 de Diciembre de 1342; de 11 sueldos, 4 dineros y medio á Miguel Umbert; de 4 libras el día de San Miguel por deducion de tasa; de 8 sueldos y 6 libras respectivamente el mismo día de San Miguel, segun escritura de 5 de Mayo de 1431, registrada en la oficina de Hipotecas de este partido, al folio 46 del libro de Buñola, día 15 de Diciembre ya citado, y de un pellejo de aceite á la sacristía de la Catedral, su valor 15 libras; cuyas partidas de censo la componen de 42 libras, 10 sueldos, 8 dineros y medio; su capital 1.417 libras, 16 sueldos, 11 dineros y un tercio; y en su consecuencia que se condenase á los herederos ó sucesores de los perceptores á que reconocieran esta libertad, otorgando la correspondiente escritura de liberacion, ó en su defecto se mandase la cancelacion de dichas obligaciones en el Registro de la propiedad, mediante testimonio de la sentencia que recayere:

2.º Resultando que esta demanda por lo respectivo á la pension ó renta de las 1.000 libras impuestas sobre el predio Son Español se fundó en que si bien el precitado D. Antonio Fuster de Salas en contemplacion del matrimonio que su hijo D. Antonio de Salas y Berga esperaba contraer y contrajo con Doña Juana Cotoner, hizo donacion al mismo de las expresadas 1.000 libras de renta, al propio D. Antonio Fuentes de Salas tenia hecho testamento bajo el cual murió en 19 de Febrero de 1838, en el cual hizo legado especial á favor del donatario su hijo del predio Son Español, con sus tierras contiguas, cuyo legado fué ratificado y ampliado en un codicilo de 9 de Enero de 1836, derivándose de aquí que desde el momento en que D. Antonio de Salas y Berga fué dueño de los bienes gravados se extinguió el gravámen por confusion, por no poderse concebir en una misma persona los caracteres de deudor y acreedor, de tal manera que no se tiene noticia de que se haya satisfecho jamás la misma pension, que constituye tan sólo un gravámen nominal:

3.º Resultando que por lo respectivo á los otros censos que aparecen impuestos sobre el predio Biniatzar, la misma demanda se fundó en que no eran conocidos los documentos de donde arrancan, ni quién pudo ser el receptor, ni si habian sido redimidos por las personas obligadas al pago; pudiendo sólo afirmarse que los mismos censos no se prestaban:

4.º Resultando que por el mismo demandante se han presentado, tanto el testamento y codicilo de D. Antonio Fuster de Salas, como la certificacion del Registrador de la propiedad, de cuyos documentos aparece la realidad de lo expuesto en la misma demanda, con respecto á la donacion y legado que allí se expresa, y por lo tocante á los gravámenes existentes en el Registro de la propiedad:

5.º Resultando que habiéndose conferido traslado con em-

plazamiento á los herederos ó sucesores de las personas que pudieran tener derecho á las pensiones, censos y gravámenes expresados por el término de 30 dias, se publicaron los edictos, conforme manda la ley, tanto en el *Boletín oficial* de la provincia, como en la GACETA DE MADRID y sitios de costumbre; y que no habiéndose nadie presentado, se practicó un segundo llamamiento por 15 dias, despues de lo cual se dictó el auto de rebeldía de 19 de Julio último:

6.º Resultando que habiendo recibido los autos á prueba, se dió á los mismos demandados por conformados con dichos documentos presentados con la demanda, mediante providencia de 25 de Agosto siguiente:

1.º Considerando que habiendo legado D. Antonio Fuster de Salas á su hijo D. Antonio Salas y Berga el predio Son Español, que en su favor habia gravado con la pension de 1.000 libras, este gravámen vino á quedar extinguido por confusion, y sólo ha podido existir como puramente nominal desde tan remota fecha:

2.º Considerando que con mayor razon debe creerse así, cuando nadie se ha presentado á pesar de los edictos publicados á contrariar la demanda en que se pide la libertad de la finca y la cancelacion de la hipoteca consiguiente á dicho gravámen:

3.º Considerando que respecto de los otros censos que aparecen sobre el predio Biniatzar, tampoco ha comparecido á contrariar la demanda persona alguna, viniendo de esta manera á demostrarse que respecto de ellos está extinguido todo derecho:

4.º Considerando que toda finca debe reputarse libre de toda carga y gravámen mientras no conste lo contrario, y que en el caso actual se han cumplido todas las formalidades de la ley:

5.º Considerando, empero, que entre dichos censos hay uno de aceite á la sacristía de la Catedral, y como en este sí subsiste el derecho y el receptor es conocido, no puede seguirse el procedimiento que para los demandados desconocidos:

Vistas las disposiciones de la ley Hipotecaria referentes al caso;

Se declara que el predio Son Español, del distrito de esta ciudad, queda libre de la pension ó renta de 1.000 libras anuales que á favor de D. Antonio Salas y Berga impuso sobre el mismo su padre D. Antonio Fuster de Salas en escritura de 9 de Marzo de 1736: se declara tambien libre el predio Biniatzar de las partidas de censo siguientes: de 4 libras, 11 sueldos, 4 dineros el día de San Miguel por reduccion de tasa; de 12 libras el día de Pascua segun escritura de 27 de Noviembre de 1421, registrada en el libro de Hipotecas de Buñola al folio 45, día 15 de Diciembre de 1842; de 11 sueldos, 4 dineros y medio á Miguel Umbert; de 4 libras el día de San Miguel por reduccion de tasa de 8 sueldos y 6 libras respectivamente el mismo día de San Miguel, segun escritura de 5 de Mayo de 1431, registrada en la Contaduría de Hipotecas de este partido, al folio 46 del libro de Buñolas, día 15 de Diciembre de 1842, cuyas partidas de censo en una la componen 27 libras, 10 sueldos, 8 dineros y medio, y por consiguiente libre tambien el mismo predio de su capital de 917 libras, 16 sueldos, 11 dineros y un tercio.

En su consecuencia, se condena á los herederos ó sucesores de los perceptores de los indicados censos y gravámenes á que dentro del término de quinto dia otorguen la correspondiente escritura de liberacion, y en su defecto se manda que todas estas obligaciones se cancelen en el Registro de la propiedad de este partido, á cuyo efecto se expide testimonio de esta sentencia y el oportuno mandamiento para que la misma cancelacion se verifique; se exceptúa de la cancelacion el ántes referido censo de un pellejo de aceite á la sacristía de la Catedral, sin que esto envuelva la declaracion de subsistencia, sino salvando los derechos de las partes por no tratarse ahora más que de una cuestion de procedimiento.

Así lo pronunció, mandó y firmó el referido Sr. Juez por ante mí, de que doy fé.—Andrés Calleja.—Miguel Villalonga.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en la providencia de 29 de Octubre último, en la que se manda se publique la inserta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Palma 7 de Noviembre de 1879.—Miguel Villalonga.

X—587

**Sevilla.—Salvador.**

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber que por auto dictado el día 23 del corriente y á solicitud del Procurador de este Colegio D. Manuel Montero, en representacion de D. Francisco Gomez y Ramirez, vecino y del comercio de esta ciudad, he dictado la declaracion en estado formal de quiebra del expresado D. Francisco Gomez y Ramirez, con establecimiento de pasamanería, cordonería y quincalla, en la calle de Mercaderes, números 15, 17 y 19 de gobierno, prohibiéndose á las personas que le sean deudoras le hagan pagos ni entregas de efectos algunos, sino al depositario nombrado, que lo es D. José de Veilla y Rodriguez, habitante en la calle Otumbá, número 4, bajo pena de no quedar descargados en virtud de esos pagos ni entregas de las obligaciones que tienen pendientes en favor de la masa; previniéndose asimismo á los individuos en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas, que entregarán al Comisario D. Manuel Cadaval, domiciliado en esta ciudad en la calle Maese Rodrigo, núm. 34, pena de ser tenidos por ocultadores y cómplices en la quiebra; haciéndose saber á todos los acreedores del deudor comun que para la primera junta general y nombramiento de tres Síndicos, en conformidad á lo prescrito en el Código de Comercio, últimamente reformado

por la ley de 28 de Julio de 1878, concurran con los documentos justificativos de sus créditos el día 20 de Noviembre próximo...

Y para la debida publicidad de cuanto queda expuesto, se extiende el presente y otros de igual tenor, que se fijarán unos en los sitios de costumbre de esta localidad y se insertarán otros en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódicos conocidos de esta capital.

Dado en Sevilla á 24 de Octubre de 1879.—Joaquín Giron.— El actuario. X—593

NOTICIAS OFICIALES

El Porvenir en Asturias.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiendo podido celebrarse la Junta general extraordinaria convocada para el día de ayer, por no haber concurrido el número de acciones necesarias al efecto, conforme al artículo 24 del reglamento, se convoca de nuevo á los señores accionistas para el día 30 de este mes, á la una de la tarde, en el salón de la Academia Médico-Quirúrgica...

Los señores accionistas que no puedan concurrir se servirán delegar sus facultades en otro socio precisamente, conforme al art. 25 del reglamento.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Director gerente, J. I. Crespo. X—588

Banco Hispano-Colonial.

Segun lo establecido en la condición 3.ª de la emisión de obligaciones de esta Sociedad, el día 1.º de Diciembre próximo, y once horas de la mañana, se verificará el sorteo para la amortización de una serie de dichas obligaciones.

El acto será público, y tendrá lugar en esta ciudad en el domicilio social, calle Ancha, 3, principal, ante las personas que señale la escritura de 2 de Abril de 1877.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Barcelona 15 de Noviembre de 1879.—El Gerente, P. de Sotolongo. X

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Noviembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'. It lists various financial instruments and their values for the 15th and 17th of November.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities in Spain, including Alacete, Alcañiz, Alcorisa, Almadén, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Huelva, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pamplona, Pinar del Rey, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Sevilla, Tordesillas, Valladolid, Zamora, and Zamora.

Boisas extranjeras.

PARIS 15 DE NOVIEMBRE.

Table listing foreign exchange rates for Spanish, French, and English bonds and other financial instruments.

Table listing exchange rates for obligations of the island of Cuba and other financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 días fecha, din. 4785-90. París, á 90 días vista, franco. 501.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Noviembre de 1879.

Meteorological observation table for Madrid, Nov 17, 1879. Columns include Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase de viento, and Estado del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 13.4. Idem mínima de id... -1.6. Diferencia... 15.0. Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 20.3. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 36.0. Diferencia... 15.7. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Depachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 17 de Noviembre de 1879.

Table of telegraphic reports from various locations in Spain, including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, and Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Almería y Jaén.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 12.50 á 13.81 pesetas la arroba, y á 1.55 el kilogramo. Idem de carnero, á 9.54 pesetas la libra, y á 4.08 el kilogramo. Desposos de cerdo, de 11 á 11.50 pesetas la arroba, y á 0.50 á 0.53 la libra, y de 4.08 á 4.26 el kilogramo. Fecula de maíz, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0.84 á 0.87 la libra, y de 4.32 á 4.38 el kilogramo. Idem fresco, de 19.25 á 19.50 pesetas la arroba; á 0.83 la libra, y á 4.80 el kilogramo. Idem maera, de 14 á 14.25 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilogramo. Cok, de 0.84 á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jabón, de 11 á 15 pesetas la arroba, de 0.50 á 0.50 la libra, y de 1.68 á 1.83 el kilogramo. Patatas, de 4.62 á 2 pesetas la arroba, y de 0.44 á 0.45 la libra. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.60 la libra, y de 1.90 á 1.93 el decalitro. Vino, de 6.00 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.37 el cuartillo, y de 4.55 á 6.98 el decalitro. Petróleo, de 7.00 á 8.00 pesetas el decalitro.

Nota. Recos de la Bolsa de ayer: Vacas, 412.—Carneros, 482.—Zanabaz, 47.—Ovejas, 61.—Cerdos, 351.—Total, 923. Su peso en libras... 444.031.—Idem en kilogramos... 32.223.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for Madrid, Nov 17, 1879. Columns include Puntos de recaudación, Pts. Cénts., and Total.

Se han adeudado en el día de ayer en los fieltos de esta capital:

Table showing tax arrears for Madrid, Nov 17, 1879. Columns include Trigo, Harina de trigo, and Garbanzos.

Quedan de existencias en el día de ayer en la casa-mataderos:

Table showing stock remaining in slaughterhouses, Nov 17, 1879. Columns include Vacas, Carneros, and Total.

Del parte remitido por la Visita general de Policía urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table showing bread and meat prices in ten districts of Madrid, Nov 17, 1879. Columns include Distrito, Libras de carne, and Pan de dos libras.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Noviembre de 1879.

ANUNCIOS.

SE VENDEN EN TRIPLE SUBASTA, QUE TENDRÁ LUGAR EN Madrid, Zaragoza y en La Almunia de San Juan, las fincas siguientes: Una dehesa con un molino harinero, cabida 2.695 fanegas de tierra, incluidas 87 de regadío ó huerta, 452 en cultivo de secano con 223 olivos y un corral. Veintisiete fincas separadas con 61 fanegas de regadío contiguas á dicha dehesa; radicante todo en La Almunia de San Juan y Monzon, partidos judiciales de Tamarite de Litera y de Barbastro, provincia de Huesca; estando valoradas en 440.000 pesetas las que se hallan sitas en término de La Almunia, y en 50.000 pesetas las que lo están en término de Monzon. Tambien se venden otras fincas en Belchite y la Puebla de Alborn, consistentes en seis campos de regadío, cuatro de secano y unos corrales en el centro de la población, en 40.450 pesetas. Las personas que deseen pormenores pueden dirigirse en Madrid á D. Félix Martínez de Azcoitia, calle de Fuencarral, núm. 42, cuarto tercero; en Zaragoza á D. Mariano Nogués, calle de Mendez Nuñez, número 24, cuarto tercero, y en La Almunia á D. José Abadía, ante quienes se verificará la subasta simultánea el día 4.º del próximo Diciembre, de una á dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las casas de dichos señores. X—584

SANTOS DEL DIA.

San Máximo, Obispo; San Roman y Santa Eufrasia, mártires, y San Odon, Abad. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Justo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 23 de abono.—Turno impar.—Un ballo in maschera. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 54 de abono.—Turno 3.º par.—A beneficio del Sr. Cano, última de La Mariposa. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El paruelo de hierbas.—Amor que empieza y amor que acaba.—Tierra! TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Una casa de fieras. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Entre amigos.—Moros en la costa.—La ocasion la pinta calva.—Todo por el arte. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Lo de anoche.—Caer en la red.—Hija única. TEATRO MARTIN.—A las ocho.—La campanilla de los apuros.—¿Es hoy jueves?—Mal de ojo.—A las puertas del cielo.—Baile. TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—La peluca.—Quien quita la ocasion.—Una boda improvisada.—Reteta contra las suegras.